



**SENTENCIA DEFINITIVA**

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

VISTOS para resolver, en definitiva, los autos del expediente 21968/2022, relativo al procedimiento DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, promovido por CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ, por propio derecho, respecto de su progenitor ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, y;

**RESULTANDO**

1. Mediante reporte de demanda de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Oficialía de Partes común, adscrita al Palacio de Justicia del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, asignó a este órgano jurisdiccional, en razón del turno, el escrito presentado por CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ, quien por propio derecho solicitó la Declaración Especial de Declaración de ausencia respecto de su progenitor bajo las siguientes declaraciones:

"1. Los efectos que se solita tengan, la Declaración Especial de Ausencia, son...

a) La Declaración Especial de Ausencia del C. ALVARO CARBALLO DÍAZ como persona desaparecida, desde el día martes cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), día en que fue visto por última vez por un familiar directo y fecha reportada a las autoridades correspondientes. (Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, con NIC FPD/FPD/03/MPI/184/00638/19/03 y NUC TOL/FPD/107/079625/19/03, de fecha diez de marzo del año dos mil diecinueve.

b) Se reconozca a la Sra SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ como beneficiaria de los derechos del régimen de seguridad social, IMSS, siendo el C. ALVARO CARBALLO DÍAZ derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y la Sra Socorro su dependiente económico, se le otorgue una pensión (por viudez), al tiempo de que continúe gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

c) Se nombre administrador provisional de los bienes del C. ALVARO CARBALLO DÍAZ al C. CARLOS ALBERTO CARBALLO

SÁNCHEZ, y posteriormente representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona Desaparecida, y llegado el momento se abra la sucesión intestamentaria correspondiente.”<sup>1</sup>

“...tenga a bien fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por esta Ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida, como lo dispone el artículo 20 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del estado de México, Fracción VI

- Por otra parte, como lo dispone la fracción V del artículo 20 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, solicito Proteger el Patrimonio de la Persona Desaparecida nombrando administrador provisional de los bienes del C. ALVARO CARBALLO DÍAZ al C. CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ, y en su oportunidad representante legal con facultades de ejercer actos de administración y dominio de la persona Desaparecida, llegando el momento se abra la sucesión intestamentaria correspondiente.

- Así también solicito como efecto de esta solicitud se declare suspender de forma provisional los actos judiciales, fiscales, mercantiles, civiles o administrativos que pudieran existir en contra de los derechos o bienes del Sr. ÁLVARO CARBALLO DÍAZ persona desaparecida, como lo establece la fracción IX del artículo 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de México.

- Como medida precautoria ya que a la fecha desconocemos la existencia de las obligaciones, responsabilidades o créditos vigentes, solicito declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona con Declaración Especial de Ausencia tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, de acuerdo con la fracción X del artículo 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de México.

- En relación a la fracción XII del artículo 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de México, solicito la disolución de la sociedad conyugal de mis padres C. ÁLVARO CARBALLO DÍAZ y SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, en su oportunidad recibiendo los bienes que el correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria.”<sup>2</sup>

2. Turnado que fue a este Juzgado el escrito inicial de demanda, así como sus anexos, previo desahogo de la prevención ordenada en autos, mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó notificar la radicación de la presente solicitud a **SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ,**

<sup>1</sup> Solicitud realizada en el apartado IX del escrito inicial de demanda.

<sup>2</sup> Solicitud realizada en el escrito de desahogo de prevención, registrado con el número de promoción 6215/2021.

552

NEILY ANGÉLICA CARBALLO SÁNCHEZ, ÁLVARO FRANCISCO CARBALLO SÁNCHEZ, GLADYS NIDIA CARBALLO SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ, lo cual tuvo verificativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que hace a SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ y ÁLVARO FRANCISCO CARBALLO SÁNCHEZ, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto a NEILY ANGÉLICA CARBALLO SÁNCHEZ, CARBALLO SÁNCHEZ LAUDENCIO DAVID y GLADYS NIDIA CARBALLO SÁNCHEZ; todos a través de comparecencia voluntaria ante este Juzgado.

Asimismo, se ordenó recabar copias certificadas de la información registrada sobre la desaparición de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, en los expedientes del Agente del Ministerio Público Especializado a cargo de la investigación; Comisión de Búsqueda de personas; Comisión Nacional de Búsqueda y Comisión Ejecutiva Estatal; las que se recibieron por proveído de fechas veintiocho (28) de mayo; dos (02) de junio; nueve (09) de julio, todos del año dos mil veintiuno (2021); al igual que proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022); y, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), quedaron los autos a la vista de la suscrita para el dictado de la sentencia a que se refiere el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, la cual se dicta en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**Primero.** Este Juzgado es competente para resolver las diligencias de jurisdicción voluntaria planteadas, de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; artículo 14, fracción I, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

**Segundo.** La vía intentada es adecuada, pues conforme a los artículos 4, 7, 11, 14, 15 y 16 la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca.

**Tercero.** Al ser la legitimación del promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, dado que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie sentencia válida.

Sustenta las anteriores consideraciones, las jurisprudencias del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.<sup>3</sup>

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Registro digital: 2019949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/206. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Registro digital: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600. Tipo: Jurisprudencia.

563

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor esta la ley —legitimación activa— y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—, de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional para encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

En el caso, el promovente tiene legitimación en la causa al ser hijo de la persona desaparecida ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, lo que acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número 08419, de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), de la que se advierte el lazo filial entre ambos.

Cuarto. En el presente asunto comparece **CARLOS ALBERTO**

---

**CARBALLO SÁNCHEZ**, por su propio derecho a promover la **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONA**, respecto de su padre **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, apoyándose en los siguientes hechos y la denuncia que presentó el Agente del Ministerio Público:

"El nombre de la persona desaparecida es **ALVARO CARBALLO DÍAZ**, con fecha de nacimiento diecinueve (19) , de mayo de mil novecientos treinta y ocho (1938), por lo que a la fecha de su desaparición contaba con casi ochenta y un (81) años de edad, ... y de estado civil casado con la Sra. **SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ**...de cuyo matrimonio procrearon cinco hijos que responden al nombre de **NEILY ANGÉLICA, ÁLVARO FRANCISCO, GLADÝS NIDIA, LAUDENCIO DAVID y CARLOS ALBERTO**, todos de apellido **CARBALLO SÁNCHEZ**, ... a la fecha de la presente solicitud todos son mayores de edad...Los datos de la denuncia presentada al ministerio Público de la Fiscalía Especializada son, **NIC FPD/FPD/03/MPI/184/00638/19/03, NUC TOL/FPD/107/079625/19/03**, de fecha diez de marzo del año dos mil diecinueve...Siendo el martes cinco (5) de marzo de Dos mil diecinueve, el día en que fue visto por última vez la persona desaparecida el C. **ALVARO CARBALLO DÍAZ**, aproximadamente a las dieciocho treinta (18:30) horas, por un familiar directo, su hijo **LAUDENCIO DAVID CARBALLO SÁNCHEZ**, quien arribó a su domicilio ubicado en Av. Del Trabajo No. Trece (13) Boulevares San Cristóbal (Boulevares Ecatepec), C. P: 55000, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo encontró viendo televisión en la sala, acto seguido se despidió de nuestro padre y se dirigió a su dormitorio, de donde no salió hasta el día siguiente. Por lo anterior, no pudo percatarse, si ese día después de haberlo visto el martes 5 de marzo del Dos mil diecinueve (2019), al no verlo preguntó a los vecinos especialmente al vecino de nombre Miguel Clemente diciendo que lo había visto ir a la iglesia del Carmen, posteriormente el Sr. Alberto Fragozo que nos dijo que lo vio como a las 09:00 horas, el miércoles seis (6) de marzo de Dos mil diecinueve (2019) en la Iglesia del Carmen, tomando ceniza...habiendo transcurrido el día sin que regresara, nuestro hermano aviso a todos de ese hecho por lo que nos dimos a la tarea de realizar una búsqueda intensa, rápida, habiendo preguntado a amigos y vecinos, dando aviso a LOCATEL, lo buscamos en hospitales y delegaciones y al no obtener resultados ni informes que nos llevaran a su localización, fue necesario realizar la denuncia respectiva, es de destacar que la indagación se extendió por parte de los vecinos, quienes nos apoyaron en esa búsqueda, incluyendo a través de redes sociales como Facebook, ya que nuestro padre siempre fue muy sociable con todos aquéllos que le conocieron. Teniendo una buena relación con sus hijos. Después de haber realizado esa intensa búsqueda, con fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, se decidió que uno de sus hijos, **CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ** fuera el encargado de acudir a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación, a denunciar los hechos de que el C. **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ** no había llegado a su domicilio ubicado en ..., habiéndose iniciado la carpeta de investigación ...

Es de señalar que el C. **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, persona desaparecida era jubilado por el IMSS, y a la fecha de su

desaparición, se dedicaba al comercio, tenía como actividad u ocupación el atender una papelería de su propiedad, a la que llamó Papelería 'LAUDY'..., por lo que su ocupación al momento desaparecer era comerciante. Se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) siendo su número de seguridad social 01623833214-2 Institución de la que es pensionado desde el año de mil novecientos setenta y nueve.

Los bienes y derechos de que gozaba la persona desaparecida, y que solicito se salve guarden (sic) son:

-El inmueble propiedad del C. Álvaro Carballo Díaz, ubicado en Av. Del Trabajo No. Trece (13) Boulevares San Cristóbal (De conformidad con el recibo predial Bulevares Ecatepec), Ecatepec de Morelos, Estado de México.

-Cuenta bancaria 6379455549 del Banco HSBC, con número de cliente 51558594.

-Derecho a la pensión tipo 73/IN, como se acredita con la copia fotostática de la **credencial** expedida por la Coordinación de Prestaciones Económicas del IMSS que se exhibe, con número de seguridad social es 01623833214-2, del Instituto Mexicano del Seguro Social."

Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, dicho ordenamiento tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica de manera expedita a los Familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la Persona Desaparecida, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus Familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, y establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, el ordenamiento legal en cita, establece que la persona desaparecida es la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito.

Asentado lo anterior, el promovente adjunta a su demanda copia certificada de las actas de nacimiento de la persona desaparecida

ÁLVARO CARBALLO DÍAZ; de su consorte SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, de sus descendientes NEILY ANGÉLICA, ÁLVARO FRANCISCO, GLADYS NIDIA; LAUDENCIO DAVID, CARLOS ALBERTO, todos de apellidos CARBALLO SÁNCHEZ; y acta de matrimonio celebrado entre el ahora desaparecido y SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ; elementos de prueba que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1.293 y 1.359, del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria de la Ley Para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México; por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los oficiales del Registro Civil, relativos a constancias existentes en los libros del registro civil que tienen a su cargo.

De esas documentales se tiene acreditado el nacimiento y la existencia de la persona de nombre ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, quien en unión con SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, procrearon a sus hijos de nombres NEILY ANGÉLICA, ÁLVARO FRANCISCO, GLADYS NIDIA; LAUDENCIO DAVID, CARLOS ALBERTO, todos de apellidos CARBALLO SÁNCHEZ, en la actualidad mayores de edad.

Además, se allegó de la copia certificada de la averiguación previa iniciada por el actor CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ, respecto de la desaparición de su padre ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019), exhibidas en las promociones 5654/2021 y 5939/2022, adminiculadas con el informe de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitido por el órgano investigador, en el que se comunica que no ha sido localizada la víctima con o sin vida y se continua la investigación para su búsqueda.

---

---

Instrumentales públicas que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme a los artículos 1.293 y 1.359, del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de las Agencias del Ministerio Público de la Federación y elementos a su cargo.

Con ese material se demuestra fehacientemente que existe la carpeta de investigación **NIC FPD/FPD/03/MPI/184/00638/19/03, NUC TOL/FPD/107/079625/19/03**, de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019), iniciada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, por la denuncia de hechos sobre la desaparición de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, quien salió de su domicilio el día martes cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las 18:30 horas, ubicado en Avenida del Trabajo número trece (13), colonia Boulevares, Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin que se hubiere logrado su localización.

Asimismo, obran las documentales consistentes en Documento de Acreditación de Derechohabientes IMSS, a nombre de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ** y su cónyuge **SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ**; copia simple de impresión de **CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN** y copias simples de credencial para votar, a nombre de **ÁLVARO CARBALLO DIAZ**; Cartilla Nacional de Salud, a nombre de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ** y cincuenta y nueve (59) impresiones de estados de cuenta bancarios, expedidas por la Institución **HSBC**, a nombre de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**; probanzas que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consigna, en términos del artículo 1.359, del código de procedimientos civiles.

---

---

Lo anterior, sin que pase inadvertido el hecho que las credenciales de elector a nombre del desaparecido se tratan de una copia fotostática simple, pues no debe perderse de vista que el artículo 1.250, del código procesal civil, establece que, para conocer la verdad sobre los hechos, el juzgador podrá valerse de cualquier documento, aunado a ello.

En ese orden, partiendo del principio de la buena fe procesal de las partes, la cual comprende la intención de éstas en obrar honestamente, pues se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, invariablemente se le debe otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, a primera vista, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

De tal suerte, al no obrar en autos la existencia de indicios contrarios al aludido principio de buena fe procesal, no hay razón para dejar de otorgarle el aludido valor probatorio, por tanto, el mismo se reitera.

Igualmente existen glosados a los autos, las constancias de publicación de edictos en el Boletín Judicial; Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; y en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos<sup>5</sup>.

Con lo anterior se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de Personas del Estado de México, de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento, que tenga conocimiento del paradero de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, o algún interés, por medio de la publicación de tres edictos en el Boletín Judicial; Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; y en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos.

---

<sup>5</sup> Exhibidas a través de las promociones 10716/2021; 12095/2021; 15411/2021; y, 19576/2021.

363 6

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculados de manera conjunta, en términos del artículo 1.359, del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria, generan convicción en la suscrita sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por el promovente; es decir, se evidencia la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora el día diez (10) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) por la desaparición de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, desde el **cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, al igual que el inicio del presente procedimiento mediante demanda con fecha de ingreso **cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**; es decir, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición ante la representación social, que prevé el artículo 11 de la ley en consulta; asimismo, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Por los anteriores motivos, y considerando la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente y brindar además certeza jurídica al promovente y a su cónyuge y descendientes, con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, **se declara procedente la DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA** por desaparición, promovidas por CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ, **respecto de su padre ÁLVARO CARBALLO DÍAZ.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 24 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

En el entendido de que, si ÁLVARO CARBALLO DÍAZ fuera localizado e identificado con vida, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia y recobrará sus bienes en el estado en el estado



en el que se hallen, sin poder reclamar frutos ni rentas de los mismos, de haberse utilizado para la protección de los Familiares. Asimismo, si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se acreditara plenamente y previa garantía de audiencia, que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación u obtener un beneficio, la Declaración Especial de Ausencia quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles u otras, en que pudiera incurrir; recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar frutos, ni rentas; esto, conforme a los artículos 34 y 35 de la legislación en cita.

De igual forma, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 30 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**Quinto.** Con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y demás relativos de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, consecuentemente, de conformidad con el artículo 20 de la ley en consulta, dicha declaración tiene los efectos siguientes:

**I. EL RECONOCIMIENTO DE LA AUSENCIA DE LA PERSONA DESAPARECIDA DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIGNA EL HECHO EN LA DENUNCIA O EN EL REPORTE.** Se declara la ausencia de **CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ**, desde el **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero, tal como se consignó en la carpeta de investigación **NIC FPD/FPD/03/MPI/184/00638/19/03**, **NUC TOL/FPD/107/079625/19/03**, de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019), iniciada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de

---

---

Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, con sede en San Agustín Ecatepec.

**II. ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA.** La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ.

De esa forma, será por conducto del representante legal designado que ÁLVARO CARBALLO DÍAZ continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**III. GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES DE LAS Y LOS HIJOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, A TRAVÉS DE QUIEN PUEDA EJERCER LA PATRIA POTESTAD O, EN SU CASO, A TRAVÉS DE LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.** No se hace manifestación alguna, considerando la mayoría de edad de los descendientes del ausente.

**IV. FIJAR LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE.** No se hace manifestación alguna, considerando la mayoría de edad de los descendientes del ausente.

**V. PROTEGER EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, INCLUYENDO LOS BIENES ADQUIRIDOS A CRÉDITO Y CUYOS PLAZOS DE AMORTIZACIÓN SE ENCUENTREN VIGENTES, ASÍ COMO DE LOS BIENES SUJETOS A HIPOTECA.** Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido ÁLVARO CARBALLO DÍAZ hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es del

---

---

cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

**VI. FIJAR LA FORMA Y PLAZOS PARA QUE LOS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS LEGITIMADAS POR ESTA LEY, PUEDAN ACCEDER, PREVIO CONTROL JUDICIAL, AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA.** Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, que, **conforme a la ley aplicable**, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

En el entendido que en términos del diverso numeral 22, párrafo segundo, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

**VII. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA Y DE LOS HIJOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A PERCIBIR LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS DEMÁS DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE LA PERSONA DESAPARECIDA RECIBÍA CON ANTERIORIDAD.**

---

---

Aquellos familiares de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

**VIII. PERMITIR QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA PERSONA DESAPARECIDA CONTINÚEN GOZANDO DE TODOS LOS BENEFICIOS APLICABLES A ESTE RÉGIMEN.** La cónyuge **SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ** podrá continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso tuviera el ausente **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.

**IX. SUSPENDER DE FORMA PROVISIONAL LOS ACTOS JUDICIALES, FISCALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.** Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con o sin vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

**X. DECLARAR LA INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES QUE LA PERSONA CON DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA TENÍA A SU CARGO, INCLUYENDO AQUELLAS DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES A CRÉDITO Y CUYOS PLAZOS DE AMORTIZACIÓN SE ENCUENTREN VIGENTES.** Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con o sin vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

---

---

**XI. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTAD DE EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA.** Considerando que no hubo oposición a la solicitud del promovente para ser declarado apoderado, se designa a **CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ**, representante legal del ausente **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, con facultades para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona con declaración especial de ausencia.

En el entendido que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y **actuará conforme a las reglas del albacea en términos del código civil vigente en esta entidad** y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trata, asimismo, para el caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo ante este Juzgado, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la ley en consulta.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que el representante legal designado deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

**XII. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA PERSONA CÓNYUGE PRESENTE RECIBIRÁ LOS BIENES QUE LE CORRESPONDAN HASTA EL DÍA EN QUE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA.**

---

---

Considerando que el matrimonio entre ÁLVARO CARBALLO DÍAZ y SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pues así se obtiene del acta del Registro Civil, glosada a foja 9 del sumario, **ha lugar a decretar la disolución de la misma.**

Por tanto, SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria y deberá elaborar el inventario de los bienes de la sociedad conyugal, para el caso de que existieran bienes.

**XIII. DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A PETICIÓN EXPRESA DE LA PERSONA CÓNYUGE PRESENTE, QUEDANDO EN TODO CASO EL DERECHO PARA EJERCITARLO EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA.** No es aplicable, toda vez que no se solicitó de manera expresa; sin embargo, SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

**XIV. TODA MEDIDA APROPIADA QUE RESULTE NECESARIA Y ÚTIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y SU CÍRCULO FAMILIAR O PERSONAL AFECTIVO, QUE EL JUEZ DETERMINE, CONSIDERANDO LA INFORMACIÓN QUE SE TENGA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE CADA CASO.** Conforme al artículo 22 de la ley aplicable el representante legal de la persona desaparecida dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a sus familiares.

En el entendido que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

XV. LOS DEMÁS APLICABLES QUE ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y REFERENTE A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS QUE SEAN SOLICITADOS POR LAS PERSONAS LEGITIMADAS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY. Toda vez que SOCORRO SÁNCHEZ CRUZ, NEILY ANGÉLICA, ÁLVARO FRANCISCO, GLADYS NIDIA, LAUDENCIO DAVID y CARLOS ALBERTO, de apellidos CARBALLO SÁNCHEZ son cónyuge e hijos de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en la ley de Víctimas del Estado de México.

**Sexto.** Como lo establece el artículo 19, de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se ordena a la Secretaría de este Juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que en un término no mayor a tres días, se haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de ÁLVARO CARBALLO DÍAZ, registrado ante la oficialía uno (01), del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, con número 1289, de fecha dos (02) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

De igual forma, deberá girarse oficio al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

**Séptimo.** Con apoyo en el precepto invocado, párrafo tercero de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, **se ordena que la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y se**

---

---

publique en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la **Comisión de Búsqueda de Personas**, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual se realizará de forma gratuita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

**TERCERO.** La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

**CUARTO.** Se declara la ausencia por desaparición de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, a partir del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**QUINTO.** Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

**SEXTO.** La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando **quinto** de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

**SÉPTIMO.** Se designa a **CARLOS ALBERTO CARBALLO SÁNCHEZ**, como representante legal de **ÁLVARO CARBALLO DÍAZ**, en los términos precisados en el considerando **quinto** de esta resolución.

---

---

**OCTAVO.** Una vez que esta resolución adquiriera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando **sexto**.

**NOVENO.** Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando **séptimo**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO IVONNE EDUWIGIS MÉNDEZ CASTRO, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS MAESTRA EN AMPARO MARIBEL LEÓN LIBERATO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

